



PROPUESTA ARTICULADA QUE EFECTUA EL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID, PREVIA CONSULTA A SU SECCIÓN DE RESTRUCTURACIONES, INSOLVENCIAS Y SEGUNDA OPORTUNIDAD, AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION CONCURSAL, EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA.

PREVIO.- Indicar como premisa previa que, respecto de lo que indica el art. 1.2 de Reglamento, manifestar que el Proyecto no da cumplimiento a la DF 13ª de la Ley 16/2022 ya que, se ha proyectado fuera del plazo establecido en dicha norma en más de 8 meses (es decir, más del doble del plazo fijado en la misma).

Pasamos a efectuar las **alegaciones y propuestas de modificación** del articulado que se nos presenta como Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal (en adelante, PRAC o RAC).

ARTICULO 2:

1.- Art. 2.1. REDACCIÓN ACTUAL:

“Artículo 2,1. Sólo podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer titulación universitaria.
- b) Haber superado el examen de aptitud profesional.
- c) Acreditar la suscripción de una póliza o garantía equivalente que asegure la responsabilidad civil de la administración concursal.”

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“Artículo 2.1.: Sólo podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer titulación universitaria en **Derecho, ciencias Económicas o Empresariales, Administración y Dirección de empresas, así como colegiación en colegios de Abogacía, auditores, economistas o titulado mercantil.***
- b) Haber superado el examen de aptitud profesional.*
- c) Acreditar la suscripción de una póliza o garantía equivalente que asegure la responsabilidad civil de la administración concursal, **al momento de designación y aceptación del cargo.**”*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

La profesión de administrador concursal requiere conocimientos académicos relacionados con el derecho, economía y el mundo empresarial, por lo que se hace necesario exigir esta titulación.

Respecto a la suscripción de la póliza de RC al momento de la inscripción en el Registro, supone un impedimento económico para los nuevos administradores concursales que aprueben el



examen, obligando a anticipar cantidades sin que se tenga la seguridad del nombramiento e incluso de cobro de sus honorarios, en tanto y en cuanto no se ponga en marcha la cuenta de garantía arancelaria. Por tanto, entendemos más correcto que la suscripción de la póliza de RC sea exigible tan solo a la hora de aceptar un nombramiento en un concurso y, que para estar inscrito, bastase la póliza de RC en los términos del art. 20.

2.- Art. 2.2: REDACCION ACTUAL:

“2.2: Las personas jurídicas podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal cuando cuenten con al menos o un profesional o socio que reúna los requisitos del apartado anterior”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“2.2. Las personas jurídicas podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal cuando cuenten con al menos **un socio** que reúna los requisitos del apartado anterior”.*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Al admitir la inscripción de personas jurídicas que “cuenten con al menos un profesional o un socio”, no se tiene en cuenta el art. 61.2 TRLC, que exige que “*sus socios o representantes legales deberán sujetarse a lo establecido en el apartado anterior*”. Es decir, que según el propio TRLC no basta que la persona jurídica cuente con un trabajador con relación mercantil o laboral, sino que tiene que ser socio o representante legal de la propia persona jurídica el que reúna los requisitos. Con la modificación propuesta se elimina la contradicción con el TRLC antes apuntada.

ARTICULO 4:

Art. 4.2. REDACCION ACTUAL:

“2. La convocatoria tendrá lugar con la periodicidad que determine el Ministerio de Justicia y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de tres meses a su celebración”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“2. La convocatoria tendrá lugar con periodicidad anual o bianual, y será convocada por el Ministerio de Justicia y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de tres meses a su celebración, de forma que se garantice así la adecuada cobertura de las funciones que estos desempeñan y los juzgados de lo mercantil precisen”.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

No parece razonable que, siendo una prueba habilitante, no se establezca una periodicidad mínima de la prueba. Debería imponerse una al año o máximo bianual, como regla general.

ARTICULO 5.



Art. 5,2. REDACCION ACTUAL:

“2. Ninguna de las personas integrantes de la Comisión de Evaluación podrá ser administrador o administradora concursal en activo”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

Eliminación del párrafo 2 y añadir en el apartado g) sustituir al auditor de cuentas por un Juez de lo Mercantil, con lo que la redacción quedaría así:

Artículo 5: *“Para cada convocatoria, el Ministerio de Justicia designará a las personas integrantes de la Comisión de Evaluación, así como a sus suplentes, conforme a las siguientes reglas:*

- a) Un magistrado o magistrada de Audiencia Provincial con la especialidad en derecho mercantil y un magistrado con plaza titular en un Juzgado de lo Mercantil, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, siendo el primero quien ~~que será la persona que ostente~~ la presidencia de la Comisión.*
- b) Una persona representante del Ministerio de Justicia, persona funcionaria de carrera perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General del Estado, que ejercerá la secretaría de la Comisión.*
- c) Una persona representante del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, persona funcionaria de carrera perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General del Estado.*
- d) Una persona titular de una cátedra de derecho mercantil cuya designación corresponderá a la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación.*
- e) Un abogado o abogada con más de cinco años de ejercicio profesional **como Administración Concursal** a propuesta del Consejo General de la Abogacía.*
- f) Un o una economista con más de cinco años de ejercicio profesional **como Administración Concursal** a propuesta del Consejo General de Economistas.*
- ~~*g) Un magistrado especialista de lo mercantil.*~~

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Resulta de difícil justificación que se ~~prohíba~~ eluda la presencia de administradores concursales en la Comisión de evaluación. Lo normal es justo lo contrario (véase, prueba para abogados y procuradores, auditores, pruebas en oposiciones, etc.). Deberían ser AC, al menos el abogado y uno de los economistas.

Como regla transitoria, en las dos primeras convocatorias, deberían ser de entre los inscritos de forma definitiva conforme a la D.T 1ª.

No hay conflicto alguno para los AC ya inscritos al evaluar a candidatos para entrar en la lista de concursos menos complejos.



Se considera innecesario la presencia de un auditor de cuentas, pues la profesión de AC, no es similar a la profesión de auditoría y los AACC no vienen obligados a seguir las normas de auditoría del ICAC.

Por el contrario, vemos imprescindible la presencia de un evaluador que sea Juez especialista de lo Mercantil, pues son los únicos de todos los miembros de la comisión de evaluación propuestos en el PRAC, que verdaderamente pueden evaluar a los AACC, pues conocen perfectamente el trabajo que estos realizan.

ARTICULO 8:

1.- Art. 8,2. REDACCION ACTUAL:

“2. Como regla general, el nombramiento de la administración concursal deberá recaer en la persona física o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo en función de la clase de concurso de que se trate, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

Eliminación de la frase “siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento”, por lo que el artículo quedaría redactado como a continuación se indica:

“2. Como regla general, el nombramiento de la administración concursal deberá recaer en la persona física o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo en función de la clase de concurso de que se trate,”

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

La frase “*siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento*” a nuestro juicio es superflua, ya que eso la acreditación va implícita en estar en la lista correspondiente de la provincia que se utiliza para el turno correlativo (cfr. art. 10.1).

2.- Art. 8,4 REDACCION ACTUAL:

“4. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en una persona que, además, acredite en el momento de su aceptación el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa. Alternativamente, podrá acreditar que cuenta con personas trabajadoras o ha contratado a un traductor jurado con dichos conocimientos”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

Eliminación de la frase: “... *acredite en el momento de su aceptación...*”, debiendo quedar la redacción como sigue:



“4. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en una persona que, además, acredite el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa. Alternativamente, podrá acreditar que cuenta con personas trabajadoras o ha contratado a un traductor jurado con dichos conocimientos”.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

No tiene sentido establecer que el conocimiento de lenguas extranjeras “se acredite en el momento de su aceptación”, porque se trata, de un requisito previo que ha debido tenerse en cuenta al momento del nombramiento.

Tampoco se establece como requisito un nivel concreto de conocimiento de tales lenguas (¿es necesario tener algún título? ¿Con qué nivel de conocimiento (C1?), y ante quien se debe acreditar dicho (¿RPC o Juez del concurso?).

ARTICULO 9.

1.- Art. 9,3. REDACCION ACTUAL:

“Para cada provincia existirán tres listados de administradores y administradoras concursales en función del tipo de concurso en los que puedan ser designados:

- a) Listados de concursos de menor complejidad, en los que constarán aquellas personas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal.
- b) Listados de concursos de complejidad media, en los que se inscribirán aquellas personas que, además de estar inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15.
- c) Listados de concursos de mayor complejidad, en los que se inscribirán aquellas personas que, además de estar inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19. “

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“Art 9 .3. “Para cada provincia existirán cuatro listados de administradores y administradoras concursales en función del tipo de concurso en los que puedan ser designados:

- a) Listados de concursos de menor complejidad, en los que constarán aquellas personas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal.*
- b) Listados de concursos de complejidad media, en los que se inscribirán aquellas personas que, además de estar inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15.*
- c) Listados de concursos de mayor complejidad, en los que se inscribirán aquellas personas que, además de estar inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19. “*



d) Listados de concursos de persona física, trabajadores por cuenta ajena y/o autónomos y empresarios.”

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

El actual nivel de concursos de personas físicas hace necesario que se establezca un listado diferenciado para los administradores concursales que deseen llevar por su especialización este tipo de concursos, de manera exclusiva o en unión a los concursos de personas jurídicas. Se estima necesario por tanto, que exista un listado específico de administradores y administradoras concursales para personas físicas, dada las especialidades que son necesarias para este tipo de concursos y las diferentes situaciones de los concursados personas físicas que pueden producirse. Lo que hace necesaria una cierta especialidad en materia no ya solamente empresarial sino también civil, de familia, etc..

2.- Art. 9,4. REDACCION ACTUAL:

“4. Las listas se confeccionarán siguiendo un orden alfabético según los apellidos. Un sorteo público, que será publicado en la página web del Registro público concursal, determinará la primera designación de todas las listas y, a partir de ella, se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“4. Las listas se confeccionarán siguiendo un orden alfabético según los apellidos. Un sorteo público, que será publicado en la página web del Registro público concursal **y que se realizará en cada provincia**, determinará la primera designación de todas las listas y, a partir de ella, se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Al ser la inscripción por listas provinciales (Art. 7,1 y 10,3 PRAC), parece lógico que el sorteo también lo sea.

3.- Art. 9,5. REDACCION ACTUAL:

“5. En la lista de los concursos de menor complejidad, se irán incorporando, al final del listado, los nuevos administradores y administradoras concursales que hayan superado el examen, por orden de puntuación obtenida en la prueba”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*Art. 9,5. En la lista de los concursos de menor complejidad, se irán incorporando, al final del listado, los nuevos administradores y administradoras concursales que hayan superado el examen, por orden de puntuación obtenida en la prueba. **Los administradores que no requieran la realización del examen y que accedan a la lista con arreglo a la disposición transitoria primera se incluirán en las listas por orden alfabético según sus apellidos al principio de la lista.***

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.



La norma no contempla el orden de la incorporación de los AC que lo hagan por la DT1ª.3, parece lógico también que si la incorporación no la pueden hacer por la nota de examen, lo hagan por el orden de sus apellidos y, como propuesta, al principio de la lista al ser los mas experimentados dado su acceso directo a las listas.

4.- Art. 9,6. REDACCION ACTUAL:

“6. Si una persona dejara de cumplir los requisitos adicionales exigidos para su designación como administración concursal en concursos de complejidad media o de mayor complejidad, será dado de baja en las listas que corresponda”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

Se mantiene la modificación si bien se propone en este sentido la creación de un **Comisión de Seguimiento** que supervise la aplicación de este tipo de medidas. En la modificación de la disposición adicional primera que se propone se habla de hacer un seguimiento por una Comisión Intercolegial, a la que quizás deba de dársele estas funciones disciplinarias.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Se habla de que se dará de baja las personas que dejen de cumplir los requisitos adicionales, pero no se dice quién debe evaluar la necesidad de baja, más allá que se haga de forma voluntaria. No hay mecanismo de comprobación teórica, ni de legitimación para alegarlo, probarlo, ni régimen de recursos etc.

Si no se concreta, será un precepto sin posible aplicación práctica, más allá de los supuestos de baja voluntaria. Se propone en este sentido la creación de una Comisión de Seguimiento Intercolegial que supervise la aplicación de este tipo de medidas, con base en la propuesta de modificación de la Disposición Adicional Primera.

ARTICULO 10.

1.- Art. 10,2. REDACCION ACTUAL:

“2. Si la persona física a la que correspondiera la designación estuviera integrada en una persona jurídica, deberá comunicar que la designación recaerá sobre esta, correspondiéndole a aquella asumir la dirección técnica de los trabajos”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*Art. 10,2. Si la persona física a la que correspondiera la designación estuviera integrada en una persona jurídica, **podrá optar entre realizar la aceptación del cargo como persona física o comunicar que la designación recaerá sobre la persona jurídica, correspondiéndole a aquella asumir la dirección técnica de los trabajos.***

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Si la inscripción en el RPC es de personas físicas, parece lógico dar la opción a éstas de aceptar el cargo como tales, o bien como personas jurídicas. Al estar claro que se permite la inscripción



en el RPC de personas jurídicas, entiendo que la persona física designada puede optar entre la propia aceptación y la aceptación en nombre de la persona o personas jurídicas a la que pertenezca.

2.- Art. 10,3. REDACCION ACTUAL:

“3. La comunicación del administrador o administradora concursal se efectuará por el Registro público concursal en un plazo inferior a veinticuatro horas”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“3. La comunicación de la designación del administrador o administradora concursal se efectuará por el Registro Público Concursal **en un plazo no superior a tres días hábiles, en cuyo plazo también se deberá producir la aceptación**”.*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Mejora de la redacción para incluir “de la designación”. No tiene sentido fijar un plazo “inferior a 24 horas”; debería bastar con dar un plazo de 2 o 3 días hábiles, junto con la aceptación del nombramiento (para evitar retrasos).

ARTICULO 11.

Art. 11. REDACCION ACTUAL:

“A los efectos del nombramiento de la administración concursal se distinguirá entre concursos de menor, media y mayor complejidad. Si conforme a los criterios de este real decreto existen dudas sobre la complejidad del concurso, será el juez o la jueza quien decida sobre su clasificación. Una vez efectuada la clasificación del concurso, se mantendrá durante toda su tramitación”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“A los efectos del nombramiento de la administración concursal se distinguirá entre 4 clases: concursos de menor, media y mayor complejidad y **de persona física, sea trabajador por cuenta propia o autónomo o empresario**. Si conforme a los criterios de este real decreto existen dudas sobre la complejidad del concurso, será el juez o la jueza quien decida sobre su clasificación. Una vez efectuada la clasificación del concurso, se mantendrá durante toda su tramitación”.*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Inclusión de la especialidad de los concursos de persona física, por coherencia con la propuesta del art. 9.3.

ARTICULO 12.

Art. 12. REDACCION ACTUAL:



“Se entenderá por concurso de menor complejidad aquel en el que se hayan empleado durante el último ejercicio económico anterior a la solicitud una media de menos de seis trabajadores, y en el que concurren los siguientes requisitos: a) Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores. b) Que la estimación inicial del pasivo no supere los 500.000 euros”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“Se entenderá por concurso de menor complejidad aquel en el que se hayan empleado durante el último ejercicio económico anterior a la solicitud una media de menos de seis trabajadores, y en el que concurren **acumuladamente** los siguientes requisitos:*

a) Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores.

b) Que la estimación inicial del pasivo no supere los 500.000 euros”.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Mejora de redacción para incluir “acumuladamente” en los requisitos al entender que deben darse los dos a la vez.

ARTICULO 15.

Art. 15. REDACCION ACTUAL:

“Podrá ser designado en los concursos de complejidad media el administrador o administradora concursal que acredite, además de su inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal, su nombramiento en al menos cinco ocasiones en concursos de menor complejidad. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado.

Además, la administración concursal deberá acreditar que cuenta, al menos, con un colaborador con experiencia en el ámbito jurídico, económico o de gestión y administración de empresas”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“Podrá ser designado en los concursos de complejidad media el administrador o administradora concursal que acredite, además de su inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal, su nombramiento en al menos cinco ocasiones en concursos de menor complejidad. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado. **Para los administradores que accedan a la sección 4ª según los trámites establecidos en la disposición transitoria primera, se tendrán en cuenta los concursos en los que ya hubiesen sido designados a los efectos de su nombramiento en concursos de complejidad media.***

Además, la administración concursal deberá acreditar que cuenta, al menos, con un colaborador con experiencia en el ámbito jurídico, económico o de gestión y administración de empresas”.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.



Inclusión en las listas de los concursos de complejidad media a los administradores que accedan por la D.T. 1ª.

ARTICULO 16.

Art. 16. REDACCION ACTUAL:

“Se entenderá por concurso de mayor complejidad aquel en el que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la lista presentada por el deudor incluya más de doscientos acreedores.
- b) Que la estimación inicial del pasivo sea igual o superior a treinta millones de euros”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“Se entenderá por concurso de mayor complejidad aquel en el que concurren **acumuladamente** los siguientes requisitos:

- a) Que la lista presentada por el deudor incluya más de doscientos acreedores.
- b) Que la estimación inicial del pasivo sea igual o superior a treinta millones de euros”.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Aclaración de la redacción para incluir “acumuladamente” en los requisitos del concurso de mayor complejidad al entender que deben darse los dos a la vez.

ARTICULO 17.

Art. 17,3. REDACCION ACTUAL:

“3. Para ello, el juez o la jueza solicitará del Registro público concursal una relación detallada de las circunstancias acreditadas por la administración concursal en su solicitud de inscripción, o en un momento posterior, tales como la titulación de la persona física inscrita, formación específica en materia concursal, si la tuviera, formación no específica y que pueda ser valorada por el juez o jueza, número de concursos en los que ha participado, tipo de sector del concurso, si ha habido en el concurso emisión de valores admitidos a cotización por parte de la empresa, medios o recursos disponibles para efectuar el desempeño de su función, entre otros”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“3. Para ello, el juez o la jueza solicitará del Registro público concursal una relación detallada de las circunstancias acreditadas por la administración concursal en su solicitud de inscripción, o en un momento posterior, tales como la titulación de la persona física inscrita, formación específica en materia concursal, si la tuviera, formación no específica y **que pueda ser valorada por el juez o jueza, la formación impartida, las publicaciones o cualquier otro mérito que acredite conocimientos y experiencia especializada**, número de concursos en los que ha participado, tipo de sector del concurso, si ha habido en el concurso emisión de valores admitidos a cotización por



parte de la empresa, medios o recursos disponibles para efectuar el desempeño de su función, entre otros”.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Debe de incluir a nuestro juicio en la parte de “formación específica en materia concursal si la tuviera”, la formación impartida, las publicaciones o cualquier otro mérito que acredite conocimientos y experiencia especializada.

ARTICULO 18.

Art. 18.3. REDACCION ACTUAL:

“3. En el caso de concursos conexos, y siempre que el juez o la jueza nombre a una administración concursal única, a los efectos de su clasificación se emplearán las cifras obtenidas a partir del balance consolidado del deudor”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“3. En el caso de concursos conexos, y siempre que el juez o la jueza nombre a una administración concursal única, a los efectos de su clasificación se emplearán las cifras obtenidas a partir de la **suma de los balances** de los concursos conexos del deudor”.*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

En este (y otros preceptos, como el art. 40.4) se habla de balance consolidado a efectos de calificación de la complejidad del concurso, pero no se dice quién y cómo elaborará ese balance consolidado ad hoc de los patrimonios de las personas declaradas en concurso.

El Juez o el LAJ no tienen por qué estar capacitados para ello, y el potencial AC tampoco puede hacerlo porque para saber de qué lista tirar para el nombramiento hay que clasificar antes ese concurso conforme al balance “consolidado”. Lo procedente sería partir simplemente de los balances “sumados” de los concursos conexos acumulados, sin más para facilitar las cosas al juez y al LAJ.

ARTICULO 19.

1.- ART. 19,1. REDACCION ACTUAL:

“1. Podrá ser designado para los concursos de mayor complejidad el administrador o administradora concursal que esté inscrito en la sección cuarta del Registro público concursal, y acredite su nombramiento como administrador o administradora concursal en, al menos, cinco concursos de complejidad media y que, además, cuente con estructura o equipo de trabajo adecuado a la complejidad del concurso, que deberá destinarse de manera efectiva al desarrollo de las funciones de la administración concursal. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:



*“Podrá ser designado para los concursos de mayor complejidad el administrador o administradora concursal que esté inscrito en la sección cuarta del Registro público concursal, y acredite su nombramiento como administrador o administradora concursal en, al menos, cinco concursos de complejidad media y que, además, cuente con estructura o equipo de trabajo adecuado a la complejidad del concurso, que deberá destinarse de manera efectiva al desarrollo de las funciones de la administración concursal. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado. **Para los administradores que accedan según los trámites de la disposición transitoria primera, se tendrán en cuenta los concursos en los que ya hubiesen sido designados a los efectos de su inclusión en este tipo de concursos”.***

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Modificación de inclusión de los administradores que accedan por la D.T. 1ª.

2.- Art. 19.2. REDACCION ACTUAL:

“2. Se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados a la complejidad del concurso cuando la administración concursal disponga de un equipo multidisciplinar suficiente y con experiencia en los ámbitos jurídico, y económico o de gestión y administración de empresas”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“2. Se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados a la complejidad del concurso cuando la administración concursal disponga de un equipo multidisciplinar suficiente y **con experiencia demostrable** en los ámbitos jurídico, y económico o de gestión y administración de empresas”.*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

El concepto jurídico indeterminado de “estructura o equipo de trabajo adecuado a la complejidad del concurso” del art. 19.1, se remite a otro concepto indeterminado en este art, 19.2 que no ayuda a concretar nada: “equipo multidisciplinar suficiente y con experiencia”. ¿Cuántas personas se considera una estructura o equipo de trabajo adecuado (2, 3, 4)? ¿Con cuánta experiencia? ¿Cómo se acredita tale estructura, basta una declaración responsable, o va a exigirse un contrato laboral o mercantil? ¿Quién valora esa suficiencia? ¿Es recurrible la decisión que deniegue, en su caso, el cumplimiento de este requisito? ¿Habrá trámite de alegaciones?

Consideramos más adecuado incluir el concepto experiencia demostrable, aunque la falta de previsión de seguimiento por parte del RPC impedirá su seguimiento. Tal vez sería útil remitir tal cuestión a la **Comisión de Seguimiento** del RAC que se indica con relación al **art. 9.6** prevista en la **DA tercera que se propone** al final de estas alegaciones.

ARTICULO 29.

Art. 29,1. REDACCION ACTUAL.



“1. La cobertura del asegurador comprenderá las reclamaciones presentadas contra el asegurado durante el ejercicio de su función o en los cuatro años siguientes a la fecha en la que el administrador o administradora concursal cesó en el cargo por cualquier causa, siempre y cuando dichas reclamaciones tuvieran su fundamento en los daños y perjuicios causados a la masa activa durante el período en el que ostente la condición de administración concursal en el proceso de que se trate.

Las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores o administradoras concursales que lesionen directamente los intereses de aquéllos, tienen un plazo de prescripción de un año”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“1. La cobertura del asegurador comprenderá las reclamaciones presentadas contra el asegurado durante el ejercicio de su función **y en los cuatro años siguientes** a la fecha en la que el administrador o administradora concursal cesó en el cargo por cualquier causa, siempre y cuando dichas reclamaciones tuvieran su fundamento en los daños y perjuicios causados a la masa activa durante el período en el que ostente la condición de administración concursal en el proceso de que se trate.*

Las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores o administradoras concursales que lesionen directamente los intereses de aquéllos, tienen un plazo de prescripción de un año”.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

En la delimitación temporal debería utilizarse la conjunción copulativa “y” en lugar de “o”, ya que debe cubrir todo el período de prescripción de la responsabilidad, pero especificando que por su actuación durante el tiempo en que desempeñó el cargo. Es decir, que el seguro debe admitir reclamaciones posteriores a la terminación de su periodo de vigencia, pero que se refieren a actos u omisiones realizados durante dicha vigencia temporal.

ARTICULO 33.

Art. 33,2. REDACCION ACTUAL.

“2. El apartado anterior no será de aplicación a los supuestos de declaración de concurso sin masa, y a los procedimientos especiales de liquidación para microempresas, que se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 quater y el apartado 4 del artículo 713 del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“2. El apartado anterior no se aplicará a los supuestos de declaración de concurso sin masa, y a los procedimientos especiales de liquidación para microempresas, que se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 quater y el apartado 4 del artículo 713 del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. **La retribución de la administración concursal por emisión del informe del artículo 37 quater será fijada por el juez en atención a***



la complejidad del concurso con un mínimo de 1.500 euros para concursos de personas físicas y 3.500 para concursos de personas jurídicas. La retribución de la administración concursal en los procedimientos especiales de liquidación se determinará por el juez con un mínimo de 1.500 euros para personas físicas y 3.500 para personas jurídicas”.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Sorprende la remisión al art. 37 quáter TRLC, cuando en el mismo no hay criterio alguno que sirva para que el juez fije la retribución en ese supuesto concreto y, más aún todavía, la remisión al art. 713.4 TRLC puesto que éste a falta de acuerdo, remite a las normas del arancel.

Y en ese caso, ¿tiene sentido aplicar el límite máximo del 4% de la masa activa, cuando puede que no haya o sea insignificante? Deben los AC seguir, como viene sucediendo hasta ahora, trabajando gratis so pena de ser excluidos de la lista?

De ahí la necesidad de establecer los mínimos que se indican, para hacer viable la llevanza de estos procedimientos. A los efectos de fijación de las cantidades expresadas, debe tenerse en cuenta que los AC, deben tener en todo caso su estructura profesional, compuesta como mínimo del seguro de RC, su cuota colegial (obligatoria en caso de los abogados), su seguridad social de autónomos o coste de empresa, derecho a la propia retribución si es por cuenta propia o al salario pactado si es por cuenta de una empresa, costes de desplazamientos (gasolina, taxis, transporte público), coste de equipos informáticos, internet, informáticos, teléfono, suministros (de la propia oficina, domicilio usado como tal) etc.. En definitiva, cualquier estructura profesional tiene unos mínimos costes que no pueden desconocerse a la hora de fijar los honorarios mínimos por el trabajo que debe desempeñar un AC.

No olvidemos que el artículo 37 quater exige al Administrador Concursal que elabore un informe sobre los siguientes extremos:

1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

Tal informe requiere un examen pormenorizado de la contabilidad y antecedentes jurídicos y económicos de la concursada, lo que debe tener una retribución mínima adecuada al trabajo a realizar, a la responsabilidad que asume el AC (pues no cabe duda es que si el acreedor lo ha solicitado y asume el pago de los honorarios, es porque existen indicios que deben estudiarse) así como a los expresados costes de estructura que debe asumir el AC.

Por su parte, el artículo 713.2, establece las funciones del AC en los supuestos en que sea nombrado: *El administrador concursal tendrá facultades de propuesta del plan de liquidación, podrá emitir opiniones técnicas relativas a la valoración de los activos y de las ofertas de*



adquisición de la empresa o de unidades productivas, tendrá las facultades de administración conferidas en el procedimiento y las facultades de disposición necesarias para proceder a la liquidación del activo, dentro del marco de la liquidación. El administrador concursal podrá realizar aquellas funciones que le son expresamente reconocidas en este libro.

Es decir, en este supuesto, sus funciones mínimas serán las siguientes:

- 1) Proponer un plan de liquidación
- 2) Emitir opiniones técnicas con relación al valor de los activos (es decir, valorar los mismos sin ser especialista en la materia como puede ser una entidad de valoración homologada por el Banco de España).
- 3) Hacer informes de valoración de las ofertas de adquisición de la empresa o unidades productivas.
- 4) Sustituir las facultades de administración y disposición de la deudora.
- 5) Otras funciones que le han sido reconocidas expresamente en el libro III.

En fin, no puede pretenderse que se realice todas esas funciones sin una retribución mínima, teniendo en cuenta el trabajo a desarrollar y la estructura personal o colectiva que debe tener un AC.

ARTICULO 35.

Art. 35. REDACCION ACTUAL:

1. De conformidad con la regla 2ª del apartado 1 del artículo 86ª del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, la cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.
2. El juez o la jueza, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

1. *De conformidad con la regla 2ª del apartado 1 del artículo 86ª del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, la cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.*
2. *El juez o la jueza, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los*



costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite.

3. En todo caso se reconocerán los siguientes honorarios mínimos:

- Por la fase común, la cantidad de 1.500,00 euros si la concursada fuera persona física y 3.500€ si se trata de una persona jurídica.

- Por la fase de convenio, el 60% de la cantidad reconocida para la fase común.

- por la fase de liquidación, El 90% de la cantidad reconocida para la fase común.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

El límite del 4% del activo no tiene ningún sentido, especialmente cuando hay tantos concursos sin masa o con muy poca masa. Dado que no se puede eliminar porque está en el TRLC, quizá se podría fijar un mínimo a tanto alzado, en el sentido de que, el desempeño de la función, como mínimo dará lugar a las cantidades expresadas en la propuesta de modificación.

ARTICULO 36.

Art. 36. REDACCION ACTUAL:

“1. De conformidad con la regla 3ª del apartado 1 del artículo 86 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

2. Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

3. Cuando la fase de liquidación exceda de ocho meses, la retribución del administrador o administradora concursal se reducirá en, al menos, un cincuenta por ciento salvo que el juez o la jueza, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.”

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“ 1. De conformidad con la regla 3ª del apartado 1 del artículo 86 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que



justifiquen ese retraso, dilaciones en el proceso por causa no imputable al administrador o administradora concursal, o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

*2. Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso, **dilaciones por causas no imputables al administrador o administradora, o que la conducta de estos hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.***

*3. Cuando la fase de liquidación exceda de ocho meses, la retribución del administrador o administradora concursal se reducirá en, al menos, un cincuenta por ciento salvo que el juez o la jueza, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso, **dilaciones por causas no imputables al administrador o administradora concursal, o que la conducta de estos hubiesen sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.***

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

El actual colapso de la administración de justicia por falta de medios materiales y humanos no es achacable al administrador o administradora concursal, carece de sentido hacer recaer sobre los administradores los eventuales retrasos o dilaciones de la administración de justicia.

ARTICULO 38.

Art. 38 REDACCION ACTUAL:

La base retributiva podrá ser incrementada mediante la aplicación de incentivos en los siguientes casos:

a) Cuando la fase común en los concursos en los que el deudor sea persona jurídica, no exceda de cuatro meses, o en los que el deudor sea persona física, no exceda de dos meses, la retribución aprobada para esta fase será incrementada en un cinco por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de cualquier interesado, entienda que la conducta del administrador o administradora concursal no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

b) Cuando la fase de liquidación en los concursos en los que el deudor sea persona jurídica no exceda de seis meses, o en los que el deudor sea persona física no exceda de tres meses, la retribución del administrador se incrementará en un diez por ciento, salvo que el juez o la jueza, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de cualquier tercero, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen que la conducta del administrador no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

c) Cuando la liquidación en el procedimiento de microempresas del libro tercero del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, se lleve a cabo íntegramente por el administrador concursal en un plazo inferior a tres meses, la retribución de la administración concursal se incrementará en un cinco por ciento.



d) Cuando el valor total de realización de los bienes y derechos en liquidación que componen el inventario fuera superior al de su valor total definitivo en el informe de la administración concursal, la retribución del administrador o administradora concursal correspondiente a la fase de liquidación se incrementará en el importe que permita igualar su retribución a aquella que resultaría de atribuir a los bienes y derechos su valor de realización.

e) Si se aprobara la transmisión de una unidad productiva por un valor superior al setenta por ciento de su valor definitivo en el informe de la administración concursal, ésta tendrá derecho a percibir un complemento de medio punto porcentual del valor del inventario definitivo.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

Se propone la modificación completa para Duplicar, cuanto menos, el porcentaje de incentivo en todos y cada uno de los apartados.

La base retributiva podrá ser incrementada mediante la aplicación de incentivos en los siguientes casos:

a) Cuando la fase común en los concursos en los que el deudor sea persona jurídica, no exceda de cuatro meses, o en los que el deudor sea persona física, no exceda de dos meses, la retribución aprobada para esta fase será incrementada en un diez por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de cualquier interesado, entienda que la conducta del administrador o administradora concursal no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

*b) Cuando la fase de liquidación en los concursos en los que el deudor sea persona jurídica no exceda de seis meses, o en los que el deudor sea persona física no exceda de tres meses, la retribución del administrador se incrementará en **un veinte por ciento**, salvo que el juez o la jueza, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de cualquier tercero, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen que la conducta del administrador no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.*

*c) Cuando la liquidación en el procedimiento de microempresas del libro tercero del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, se lleve a cabo íntegramente por el administrador concursal en un plazo inferior a tres meses, la retribución de la administración concursal se incrementará en **un diez por ciento**.*

d) Cuando el valor total de realización de los bienes y derechos en liquidación que componen el inventario fuera superior al de su valor total definitivo en el informe de la administración concursal, la retribución del administrador o administradora concursal correspondiente a la fase de liquidación se incrementará en el importe que permita igualar su retribución a aquella que resultaría de atribuir a los bienes y derechos su valor de realización.

*e) Si se aprobara la transmisión de una unidad productiva por un valor superior al setenta por ciento de su valor definitivo en el informe de la administración concursal, ésta tendrá derecho a percibir un complemento de **un punto porcentual** del valor del inventario definitivo.*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Los porcentajes de incentivo son demasiado bajos para poder cumplir eficazmente su función. Por ello, los mismos deben, como mínimo, duplicarse.



ARTICULO 39.

Art. 39,1. REDACCION ACTUAL:

“1. La retribución de la administración concursal en la fase común será el resultado de aplicar sobre la base retributiva regulada en el artículo siguiente los ajustes previstos en esta sección”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“1. La retribución de la administración concursal en la fase común será el resultado de aplicar sobre la base retributiva regulada en el artículo siguiente los ajustes previstos en esta sección, incrementándose **anualmente**, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, en el IPC publicado en los presupuestos generales del Estado, **así como en el porcentaje al que deben contribuir para la dotación de la cuenta de garantía arancelaria, que suplementara la retribución que corresponda al AC conforme al arancel**”.*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Es un hecho público que los aranceles de los administradores concursales no se han incrementado nunca, desde el 2004 permanecen sin variación. Entendemos que debe de establecerse un sistema de actualización de los mismos en función del IPC, de lo contrario, se estaría mermando de forma injusta los aranceles de los administradores y administradoras, disminuyendo no solo el incentivo para serlo, sino su propia capacidad adquisitiva.

Además, la retribución se limita y reduce en varios apartados del articulado del PRAC, pero el arancel no se actualiza y además se impone a los AC's la obligación de dotar la cuenta de garantía arancelaria, cuando esta cobertura debería ser de cuenta del estado en vez de los administradores y administradoras concursales.

ARTICULO 40.

Art. 40,2. REDACCION ACTUAL:

“4. En el caso de concursos declarados conjuntamente o acumulados tramitados por una administración concursal única, a los efectos del cálculo de la remuneración de la administración concursal los porcentajes del anexo I se aplicarán sobre las masas activa y pasiva consolidadas de los deudores concursados. La distribución de la retribución entre los distintos concursos se efectuará de manera proporcional al peso de la masa activa y pasiva de cada deudor sobre las masas activa y pasiva consolidadas”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“4. En el caso de concursos declarados conjuntamente o acumulados tramitados por una administración concursal única, a los efectos del cálculo de la remuneración de la administración concursal los porcentajes del anexo I se podrán aplicar **cuando el juez del concurso así lo estime conveniente de forma motivada sobre las masas activa y pasiva sumadas de los deudores concursados**. La distribución de la retribución entre los distintos concursos se efectuará de*



manera proporcional al peso de la masa activa y pasiva de cada deudor sobre las masas activa y pasiva sumadas”.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Incluir “a discreción del juez”, para posibilitar que el juez modere, en su caso y de forma motivada la aplicación de la suma de las masas.

ARTICULO 45.

Art. 45. REDACCION ACTUAL:

La retribución de la administración concursal en la fase de convenio, siempre que se tramite una propuesta de convenio, será del veinte por ciento de la base retributiva.

En caso de aprobación judicial del convenio, el administrador o administradora concursal recibirá un pago adicional igual al uno por ciento del valor del inventario definitivo.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

La retribución de la administración concursal en la fase de convenio, siempre que se tramite una propuesta de convenio, será del sesenta por ciento de la base retributiva.

En caso de aprobación judicial del convenio, el administrador o administradora concursal recibirá un pago adicional igual al uno por ciento del valor del inventario definitivo.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Nos parece injustificada esta redacción puesto que conforme al arancel la retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los meses de duración de la fase de convenio será equivalente al diez por ciento de la retribución aprobada para la fase común y el máximo

El pago adicional, parece que se establece con la intención de tratar de “compensar” de alguna manera la pérdida anteriormente indicada, pero el 1% del valor del inventario se liga a un hecho que es ajeno al buen desempeño o no del cargo, sino depende más bien del buen funcionamiento de la administración de justicia, o a la falta de impugnaciones al convenio por parte de los acreedores.

ARTICULO 46.

Art. 46. REDACCION ACTUAL:

“1. La retribución de la administración concursal en la fase de liquidación será igual al noventa por ciento de la retribución aprobada con carácter definitivo para la fase común, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 36 y en la letra b) del artículo 38, relativos a la modificación de la retribución en función de la duración de la fase de liquidación.

2. Hasta el duodécimo mes, se abonará a mes vencido el tres por ciento de la retribución dentro de los cinco primeros días del mes inmediato posterior al vencimiento. La administración



concurstal no percibirá pago alguno a partir del decimotercer mes de la fase de liquidación, y las sumas pendientes a las que tenga derecho se abonarán al cierre de la fase de liquidación.

3. No obstante lo anterior, a solicitud del administrador, el juez o la jueza podrá, de manera motivada y previa audiencia de las partes, acordar trimestralmente remuneraciones adicionales del diez por ciento de la fase común. El administrador percibirá el noventa por ciento de estas remuneraciones en los cinco días posteriores al fin del trimestre. Las sumas pendientes se recibirán al cierre del concurso.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, no se incluirá en el cálculo de la retribución correspondiente a la fase común el incremento previsto en el artículo 41.a), en caso de que hubiera sido aplicado”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“1. La retribución de la administración concursal en la fase de liquidación será igual al noventa por ciento de la retribución aprobada con carácter definitivo para la fase común, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 36 y en la letra b) del artículo 38, relativos a la modificación de la retribución en función de la duración de la fase de liquidación. Esta retribución se abonará en razón del 10% mensual **a mes vencido**.*

*2. Hasta el duodécimo mes, se abonará a mes vencido **el diez por ciento** de la retribución dentro de los cinco primeros días del mes inmediato posterior al vencimiento.*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Eliminación del inciso final del párrafo 2 y de los párrafos 3 y 4. Son nuevamente penalizaciones económicas que desincentivan la profesión de AC y su derecho a una remuneración equitativa por su trabajo.

Establecimiento del sistema de pago mediante devengo de la retribución de manera mensual del 10%.

ARTICULO 47.

Art. 47. REDACCION ACTUAL:

“La cantidad a percibir por la administración concursal resultado de la aplicación del artículo anterior podrá ser reducida por el juez, o la jueza, si el administrador o administradora concursal incumpliera su obligación de comunicación de los informes trimestrales de la liquidación recogida en el artículo 424 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo o se retrasara más de un mes en su presentación, o si, aun cumpliendo con la obligación formal de presentación de dichos informes, no fuera diligente en el desempeño de su tarea. En tales casos, la retribución correspondiente a ese trimestre se podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“La cantidad a percibir por la administración concursal resultado de la aplicación del artículo anterior podrá ser reducida por el juez, o la jueza, si el administrador o administradora concursal



*incumpliera su obligación de comunicación de los informes trimestrales de la liquidación recogida en el artículo 424 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo o se retrasara más de un mes en su presentación, o si, aun cumpliendo con la obligación formal de presentación de dichos informes, no fuera diligente en el desempeño de su tarea. En tales casos, la retribución correspondiente a ese trimestre se podrá reducir justificadamente en **hasta un diez por ciento**".*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Una penalización del 50% de la retribución del trimestre por no cumplir o cumplir tardíamente la obligación de información es desproporcionada, ya que lo relevante son las operaciones de liquidación, más que la información sobre las mismas. Se propone reducir la penalización por falta de información al 10% de la retribución del trimestre.

ARTICULO 48.

Art. 48. REDACCION ACTUAL:

"Además de las que correspondan por aplicación de lo establecido en la sección anterior y siempre que no se supere el límite máximo de retribución previsto, la administración concursal tendrá derecho a percibir las siguientes cantidades complementarias:

- a) El uno por ciento del incremento neto del valor de la masa activa por el ejercicio de acciones de reintegración.
- b) El uno por ciento de la reducción neta del valor de la masa pasiva por el ejercicio de acciones de impugnación".

PROPUESTA DE MODIFICACION:

"Además de las que correspondan por aplicación de lo establecido en la sección anterior, la administración concursal tendrá derecho a percibir las siguientes cantidades complementarias:

- a) *El uno por ciento del incremento del valor de la masa activa o **reducción de la masa pasiva** por el ejercicio de acciones de reintegración.*
- b) *El uno por ciento de la reducción del valor de la masa pasiva o incremento de la masa pasiva por el ejercicio de acciones de impugnación o **nulidad**.*
- c) ***El uno por ciento del incremento de la masa pasiva derivada de acciones de responsabilidad o de la declaración de culpabilidad concursal o transacciones con la concursada, sus socios o sus administradores**".*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Establecer un tope sobre las retribuciones complementarias por ejercicio de acciones al límite máximo (4% de la masa común) es un error que puede desincentivar su ejercicio, en perjuicio del interés del concurso, sobre todo cuando vaya a significar trabajar gratis o casi gratis. Ese tope debería eliminarse, aplicando sólo a la retribución por las fases del concurso.



Tampoco tiene sentido limitar el 1% de las acciones de reintegración al incremento de la masa activa, sin incluir igualmente la reducción de la masa pasiva (por ejemplo, rescindiendo garantías).

Lo mismo, pero al revés, para las acciones de impugnación y/o nulidad, ya que también pueden tener como efecto el incremento de la masa activa.

Finalmente, carece igualmente de sentido no incluir, con igual retribución, el resto de acciones que pueden tener como efecto el incremento de la masa activa (acción social de responsabilidad, daños y perjuicios y responsabilidad concursal en pieza de calificación, así como las transacciones sobre las anteriores materias).

ARTICULO 51.

Art. 51. REDACCION ACTUAL:

“1. En caso de separación del administrador o administradora concursal o de uno de los administradores o administradoras concursales, la administración o el administrador o administradora que hubieran sido cesados estarán obligados a devolver las cantidades que hasta ese momento hubieran percibido con cargo a la masa y no tendrán derecho a percibir las ya devengadas que estuvieran pendientes de pago, salvo que el juez o la jueza, en la misma resolución en la que acuerde el cese, establezca otra cosa, consignando los motivos en los que funde su decisión.

2. En todo caso, los administradores y administradoras concursales separados por prolongación indebida de la liquidación perderán el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que en ese concepto hubieran percibido desde la apertura de la fase de liquidación.

3. Las cantidades devengadas que puedan corresponder al administrador o administradora concursal cesado o cesada se determinarán en proporción al número de días de ejercicio del cargo.

4. A los efectos de este real decreto, la separación será efectiva desde la aceptación del administrador o administradora concursal nombrado en sustitución del cesado sin perjuicio de los recursos que quepan frente a la misma.

5. El administrador o administradora concursal cesado o cesada rendirá cuentas en la forma prevista en la ley.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

Eliminación.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Se trata de una norma sancionadora sin habilitación legal, a diferencia del art. 52.2. En casos de separación del administrador concursal, una norma con rango de ley deberá determinar las condiciones de devolución y de reintegración de honorarios de honorarios, así como otras sanciones que puedan establecerse, incluyendo el régimen de recursos.



En todo caso las sanciones son absolutamente desproporcionadas, especialmente las relativas al retraso en la liquidación que pretende la pérdida de toda la remuneración devengada, sin tener en cuenta las tareas realizadas, y que solo debería implicar la pérdida de los honorarios correspondientes a los meses de retraso.

ARTICULO 54

Art. 54. REDACCION ACTUAL:

“En aquellos concursos que concluyan por insuficiencia de masa activa, la administración concursal tendrá derecho a percibir, con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que anualmente resulte del prorrateo de las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“En aquellos concursos que concluyan por insuficiencia de masa activa, la administración concursal tendrá derecho a percibir, con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que anualmente resulte del prorrateo de las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria, según se especifica en los artículos 55, 56, y 57 siguientes”.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Únicamente a efectos clarificadores.

ARTICULO 55.

Art. 55. REDACCION ACTUAL:

“1. En el Ministerio de Justicia se constituirá una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias a realizar por la administración concursal. La gestión de la cuenta se podrá llevar a cabo ya sea directamente, ya sea a través de terceras personas.

2. La cuenta de garantía arancelaria dispondrá de los mecanismos adecuados de control, seguridad y supervisión; y deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de órdenes electrónicas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de las cuentas.

3. Los administradores y administradoras concursales comunicarán al encargado de la cuenta arancelaria, el número de la cuenta corriente desde la que efectuarán sus aportaciones o recibirán las compensaciones que procedan”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“1. En el Ministerio de Justicia se constituirá una cuenta de garantía arancelaria, denominada **Fondo de Garantía Arancelaria**, que se constituirá como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Justicia, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, para el cumplimiento de los fines establecidos en los artículos 91, 92 y 93 del Texto refundido de*



la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y que se dotará con las aportaciones obligatorias a realizar por la administración concursal.

2. El Fondo De Garantía Arancelaria dispondrá de los mecanismos adecuados de control, seguridad y supervisión; y deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de órdenes electrónicas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de las cuentas.

*3. Los administradores y administradoras comunicarán al encargado del **Fondo de Garantía Arancelaria**, el número de la cuenta corriente desde la que efectuarán sus aportaciones o recibirán las compensaciones que procedan”.*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Se propone constituir la cuenta de garantía arancelaria como Fondo de Garantía Arancelaria, para dotarle de autonomía de actuación, similar a la que actualmente tiene FOGASA.

Deberá de clarificarse la fiscalidad de las dotaciones y de las retribuciones con cargo al Fondo, que no están claras en el Proyecto.

ARTICULO 56.

1.- Art. 56.1. REDACCION ACTUAL:

1. Antes de la presentación del informe de rendición de cuentas, el administrador o administradora concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes:

- a) Un dos y medio por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 2.565 y los 50.000 euros.
- b) Un cinco por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 50.001 euros y los 500.000 euros.
- c) Un diez por ciento por la remuneración obtenida que supere los 500.000 euros.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

1. Antes de la presentación del informe de rendición de cuentas, el administrador o administradora concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes:

- a) Un dos y medio por ciento de la remuneración efectivamente percibida correspondiente a los concursos declarados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto que se encuentre entre los 2.565 y los 50.000 euros.*
- b) Un cinco por ciento de la **remuneración efectivamente percibida correspondiente a los concursos declarados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto** que se encuentre entre los 50.001 euros y los 500.000 euros.*



c) Un diez por ciento de la remuneración efectivamente obtenida correspondiente a los concursos declarados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto que supere los 500.000 euros.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA:

Debe sustituirse, para mayor claridad, la expresión “remuneración obtenida” por la de “remuneración efectivamente percibida” que se utiliza en el art. 56.3. Se clarifica que las dotaciones al Fondo de Garantía Arancelaria se calculan sobre las remuneraciones efectivamente percibidas por los concursos declarados desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

La dotación no puede tener efectos retroactivos (Cfr. DT. 2ª) por muchas razones: Hay concursos que se pueden cerrar tras la entrada en vigor del Reglamento pero que se iniciaron hace 5 o 10 años y, como está redactado, debería pagarse por toda la remuneración cobrada en años anteriores. Sería inaplicable o aplicable de forma injusta en muchos casos (cambio en la composición del órgano, entre otros). Lo contrario podría provocar situaciones de iliquidez y litigiosidad cuando se hayan sucedido varios AC's de una misma persona jurídica o simplemente personas físicas.

Carece de sentido y consideramos inconstitucional, establecer esta dotación a la CGA de forma obligatoria y con carácter retroactivo, pues obviamente los ingresos que haya percibido la AC, ya estarán integrados en su patrimonio, gravados con la tributación correspondiente, y el AC puede haber dispuesto de ese dinero legalmente para sus necesidades vitales, personales, domesticas, familiares, profesionales etc....

En algunos casos de concursos complejos que no han podido concluirse por razones diversas, este problema se agudizaría, pues vayamos a saber dónde está el dinero percibido, como se ha repartido entre los miembros de una sociedad profesional, qué ocurre si alguno de los socios de dicha s.l.p. son solventes y otros no, en fin esta regulación retroactiva, podría dar lugar a negativas al pago, reclamaciones y judicialización de todo tipo, etc..

También se pueden dar casos de reparto de dividendos ya realizados sin tener en cuenta estas dotaciones, con modificaciones posteriores de socios, así como modificaciones en la estructura de la administración concursal entre la fecha de la percepción de la remuneración y la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Se duda de la constitucionalidad del sistema, al tener carácter expropiatorio en el que se grava el mero hecho de trabajar.

En palabras de Doña. Nuria Fachal, *“lo más correcto y, prudente, habría sido no introducir una disposición transitoria, sino proclamar, simple y llanamente, que las dotaciones obligatorias a la cuenta de garantía arancelaria serían exigibles para los concursos que se declarasen después de la entrada en vigor del reglamento que la desarrolla”.*

Y continúa diciendo: *“En suma, considero que la mencionada Disposición transitoria segunda contraviene el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución, al menos, en aquellos concursos en los que los derechos económicos que titula el administrador concursal ya estuviesen consolidados e integrados en su patrimonio. Esta última circunstancia no depende jamás de la presentación del informe de rendición de cuentas, sino del devengo y, en su caso, vencimiento del crédito por los honorarios correspondientes a cada una de las fases del concurso,*



conforme a la norma arancelaria vigente en cada momento. Por tanto, que se haya indicado la presentación del informe de rendición de cuentas, como circunstancia liberadora de la obligación de hacer la aportación, no se acomoda de ninguna manera a los criterios de devengo de los derechos retributivos de la administración concursal.

En realidad, lo que pretende aquella previsión es ampliar notablemente el espectro de administradores obligados a hacer las dotaciones a la cuenta de garantía, pues el informe de rendición de cuentas es el escrito que precede inmediatamente al archivo del concurso (salvo supuestos de cese anticipado). De este modo, la solución que se ha plasmado en la Disposición Transitoria Segunda desconoce y lesiona los derechos arancelarios ya devengados con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento de la administración concursal. Al hacerlo, el poder ejecutivo ha vulnerado los límites que marca la prohibición de retroactividad, lo que convierte la norma en inconstitucional, por infracción del artículo 9.3 de nuestra Carta Magna – cfr. SSTC nº 42/1986, de 10 de abril (RTC 1986, 42), nº 99/1987, de 11 de junio (RTC 1987, 99), nº 178/1989, de 2 de noviembre (RTC 1989, 178), y nº 173/1996, de 31 de octubre (RTC 1996, 173))”.

2.- Art. 56,5. DE NUEVA CREACION:

5. Las dotaciones realizadas al Fondo de Garantía Arancelaria, tienen carácter obligatorio y, por lo tanto, constituyen un gasto necesario para la obtención de los ingresos dimanantes del ejercicio de la actividad de administración concursal, lo que implica su consideración de gasto deducible.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA:

Se destaca el carácter obligatorio de la dotación para poder establecer claramente su carácter de gasto deducible, en la tributación de los ingresos derivados de la actividad de administración concursal.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

DA. 1ª. REDACCIÓN ACTUAL.

Se fomentará por parte de las administraciones públicas competentes la elaboración de Códigos de conducta de la administración concursal y la adhesión a los mismos.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*Se fomentará por parte de las administraciones públicas competentes la elaboración de Códigos de conducta de la administración concursal por parte de las asociaciones de administradores concursales, así como en los colegios profesionales y la adhesión de sus miembros a los mismos, **introduciéndose asimismo un régimen de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio del régimen legal de responsabilidad civil. La potestad disciplinaria sobre los administradores concursales será ejercida por una Comisión Intercolegial, exclusivamente cuando actúen en la condición de tales, y con arreglo a las infracciones y procedimiento disciplinario que se recojan en su Estatuto. Las sanciones disciplinarias que se pudieran imponer se harán constar en el Registro Público Concursal.***



A estos efectos, en el plazo de seis meses desde la aprobación de este real decreto, el Ministerio de Justicia creará, previo informe del Consejo General de la Abogacía, el Consejo General de Economistas y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, una Comisión Intercolegial que asuma las competencias establecidas en esta norma, aprobando su composición, régimen de funcionamiento y Estatutos.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de este reglamento, el Ministerio de Justicia aprobará, previo informe del Consejo General de la Abogacía, el Consejo General de Economista y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el régimen disciplinario y deontológico aplicable a los administradores concursales, las sanciones que puedan imponerse, el procedimiento sancionador y el régimen de recursos.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA:

Conviene incluir que ese fomento se haga en las asociaciones de administradores concursales y en los colegios profesionales. Resulta asimismo crítico que los colegios y asociaciones incluyan coordinadamente un régimen disciplinario que sea susceptible de cubrir y sancionar conductas impropias, sin perjuicio del régimen legal de responsabilidad civil.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

DA. 2ª. REDACCIÓN ACTUAL.

Dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, el Gobierno, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, y a las organizaciones representativas de los colectivos profesionales mayoritarios en la administración concursal, procederá a evaluar los resultados de la aplicación de las normas en él contenidas, y, en particular, el funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria, y valorará la oportunidad de revisar el anexo a la luz de la información proporcionada por los boletines estadísticos de rendición de cuentas regulados en el Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

Dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, el Gobierno, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, y a las organizaciones representativas de los colectivos profesionales mayoritarios en la administración concursal a los Consejos Generales de la Abogacía Española y de Colegios de Economistas y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, procederá a evaluar los resultados de la aplicación de las normas en él contenidas, y, en particular, el funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria, y valorará la oportunidad de revisar el anexo a la luz de la información proporcionada por los boletines estadísticos de rendición de cuentas regulados en el Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA:

La consulta debería incluir las concretas instituciones colegiales a las concretas corporaciones de derecho público actualmente existentes, cuya intervención ya se requiere en otros pasajes del Reglamento (por ejemplo, en la Comisión de Evaluación del artículo 5).



DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

1.- Párrafo 2 DT 1ª. REDACCION ACTUAL:

“2. Transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del real decreto, solo podrán ser designados administradores o administradoras concursales las personas físicas y jurídicas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal. A estos efectos, el Registro público concursal deberá suministrar una relación de los inscritos a los juzgados”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

*“2. Transcurridos **seis meses** desde la entrada en vigor del real decreto, solo podrán ser designados administradores o administradoras concursales las personas físicas y jurídicas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal. A estos efectos, el Registro público concursal deberá suministrar una relación de los inscritos a los juzgados”.*

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA:

Fijar un plazo de 3 meses desde la entrada en vigor para nombrar sólo a los inscritos no es una buena idea porque no hay garantía de que esté funcionando correctamente la sección 4ª, y con AC's inscritos en todas las categorías y en todas las provincias. ¿Qué sucede si no hay nadie inscrito en una provincia para concursos de mayor complejidad? Nos parece más adecuado el establecimiento de un plazo prudencial de seis meses.

2.- Párrafo 3 DT 1ª. REDACCION ACTUAL:

“3. Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal sin necesidad de superar el examen de aptitud profesional previsto en la letra b del apartado 1 del artículo 2, las siguientes personas:

a) Con carácter definitivo, quienes acrediten que, antes de la entrada en vigor de este real decreto, han sido designados en al menos veinte concursos concluidos o en al menos diez concursos concluidos siempre que cuenten con un convenio aprobado.

Si al menos diez de esos concursos hubieran sido ordinarios, el administrador o administradora concursal podrá solicitar ser incluido en el listado de administradores o administradoras concursales de concursos de mayor complejidad siempre que cumpla además con los requisitos del artículo 19.

Si al menos cinco concursos fueran ordinarios, el administrador o administradora concursal podrá solicitar ser incluido en el listado de concursos de complejidad media, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 15.

A efectos del cómputo del número de concursos anteriormente referidos, sólo se tendrán en cuenta los concursos ordinarios con un pasivo superior a los veinte millones de euros...



A efectos del cómputo del número de concursos anteriormente referidos, sólo se tendrán en cuenta los concursos ordinarios con un pasivo superior a los veinte millones de euros”.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“3. Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal sin necesidad de superar el examen de aptitud profesional previsto en la letra b del apartado 1 del artículo 2, las siguientes personas:

a) Con carácter definitivo, quienes acrediten que, antes de la entrada en vigor de este real decreto, han sido designados en al menos diez concursos concluidos que tuvieran la consideración de concursos de complejidad media de conformidad con las normas del presente Real Decreto.

Si al menos cinco de esos concursos hubieran sido ordinarios, el administrador o administradora concursal podrá solicitar ser incluido en el listado de administradores o administradoras concursales de concursos de mayor complejidad siempre que cumpla además con los requisitos del artículo 19.

Si al menos cinco concursos fueran ordinarios, el administrador o administradora concursal podrá solicitar ser incluido en el listado de concursos de complejidad media, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 15.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA:

No tiene sentido la forma de configurar la inscripción definitiva sin examen. Si para poder ser incluido en la lista para los de mayor complejidad es necesario haber sido nombrado en 5 concursos de complejidad media, lo lógico sería tener concluidos 5 concursos de complejidad media sin apelar a concursos ordinarios con un pasivo de 20MM y definir la equivalencia con el concepto de concursos ordinarios para los nombramientos posteriores a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, con los concursos de complejidad media según el Real Decreto

No nos parece relevante la inclusión de la mención de tener diez concursos que hayan finalizado por convenio.

El razonamiento debería ser igual para acceder a los listados para ser nombrado en concursos de complejidad media: tener concluidos 5 concursos de menor complejidad.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

D.T. 2ª: REDACCION ACTUAL:

“La cuenta de garantía arancelaria estará en funcionamiento en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Una vez puesta en marcha la cuenta de garantía arancelaria, y publicada dicha circunstancia en el Boletín Oficial del Estado, los administradores y administradoras concursales contarán con el plazo de un mes para efectuar los ingresos correspondientes a los procedimientos en curso, siempre que no se haya presentado el informe de rendición de cuentas al que hace referencia el apartado primero del artículo 57”.



PROPUESTA DE MODIFICACION:

“El Fondo de Garantía Arancelaria estará en funcionamiento en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Una vez puesta en marcha el Fondo de Garantía Arancelaria, y publicada dicha circunstancia en el Boletín Oficial del Estado, los administradores y administradoras concursales contarán con el plazo de un mes para efectuar los ingresos correspondientes a las remuneraciones que reúnan acumuladamente las características que se enumeran a continuación:

- 1. Que la remuneración fuera efectivamente obtenida por concursos declarados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto,**

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA:

Entendemos que las dotaciones al Fondo de Garantía Arancelaria se calculen sobre las remuneraciones recibidas por concursos declarados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. Por una mera cuestión de inconstitucionalidad de la norma dada su aplicación retroactiva.

Madrid a 30 de octubre de 2023.

*Estas aportaciones se realizan desde el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid en coordinación con el Consejo General de la Abogacía Española.

En la defensa del modelo adecuado de Administración Concursal que debe regular el Reglamento, los aspectos claves de las aportaciones son coincidentes, dado que desde el ICAM se ha participado en la elaboración de las aportaciones del CGAE, aunque se presentan algunos aspectos resaltados en las presentes aportaciones ante la imposibilidad de coordinar el detalle por el plazo del periodo de aportaciones.